

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMERICAS

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

EXPEDIENTE CONSTITUCIONAL Nº 24- 2004

“HABEAS CORPUS”

PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO

INTEGRANTE: DIANNY ELIZABETH LLONTOP SALAZAR

ASESOR: Mg. ODAR MONZÓN PEDROSO

LINEA DE INVESTIGACIÓN: HABEAS CORPUS,
LIBERTAD INDIVIDUAL

JULIO, 2019

DEDICATORIA

Para mi querida y amada hija, que es mi motor y fuerza para salir adelante.

SUSANA SOFIA

AGRADECIMIENTO

A Dios, a mi padre por ser mi ángel, mi guía, por colocar en mi camino a personas maravillosas.

A la Dra. Susana Castañeda por todo su apoyo incondicional, sus enseñanzas, gracias por incentivar me a seguir luchando por mis objetivos.

A mi familia, por sus consejos y por esos ánimos que siempre me brindaban cuando me rendía. A mi esposo por estar conmigo en todo momento apoyándome y estar conmigo en las buenas y malas, eres mi compañero de vida.

RESUMEN

Expediente Civil N° 24-2004, Luciano López Flores, interpuso demanda de hábeas corpus, con carácter de reparador, innovativo y conexo, a favor de Juan Enrique Dupuy García, contra el Mayor P.N.P Ramiro Araujo Sánchez y todos los demás efectivos policiales y personas que resulten responsables por la vulneración del derecho de la libertad individual del citado favorecido.

La detención se había realizado por la supuesta comisión del delito de Violencia y Resistencia a la Autoridad.

Sentencia de primera instancia declaró improcedente la demanda de hábeas corpus y la sala de segunda instancia confirmó sentencia apelada.

El Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda de hábeas corpus

Palabras claves: Habeas Corpus, Libertad individual

ABSTRACT

Civil File N°. 24-2004. Luciano López Flores, filed a habeas corpus lawsuit, with a restorative, innovative and related carácter, in favor of Juan Enrique Dupuy García, against Major PNP Ramiro Araujo Sánchez and all other pólice officers and persons that are responsable for the violation of the right of individual liberty of the said favored.

The arrest had been made for the alleged commission of the crime of Violence and Resistance to the Authority.

Judgment of the first instance declared the demand for habeas corpus inadmissible and the second instance chamber upheld an appeal.

The Constitucional Court declared the demand for habeas corpus founded.

Keywords: Habeas Corpus, Individual freedom

TABLA DE CONTENIDO

| | |
|--|-----|
| CARATULA..... | i |
| DEDICATORIA..... | ii |
| AGRADECIMIENTO..... | iii |
| RESUMEN..... | iv |
| ABSTRACT..... | v |
| TABLA DE CONTENIDOS | vi |
| INTRODUCCIÓN..... | vii |
| 1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA..... | 1 |
| 2. DEMANDA..... | 3 |
| 3. SINTESIS DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA..... | 10 |
| 4. SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS..... | 10 |
| 5. SENTENCIA DEL JUZGADO PENAL DE LIMA..... | 16 |
| 6. RECURSO DE APELACIÓN..... | 19 |
| 7. SENTENCIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPERIOR.... | 23 |
| 8. RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL..... | 26 |
| 9. SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL..... | 31 |
| 10. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL..... | 34 |
| 11. JURISPRUDENCIA..... | 37 |
| 12. DOCTRINA..... | 41 |
| | |
| CONCLUSIONES | |
| | |
| RECOMENDACIONES | |
| | |
| REFERENCIAS | |

INTRODUCCIÓN

A través del desarrollo del análisis de mi expediente de habeas corpus se interpuso demanda de hábeas corpus, con carácter de reparador, innovativo y conexo, nos daremos cuenta como se ha vulnerado el derecho a la libertad individual y como se lleva a cabo el proceso.

Edmundo Daniel Loyer Rubiera, empleado de PRIMA FARMAS S.A.C., mantiene obligaciones de pago pendientes con el Banco de Crédito del Perú y, debido a ello, se pretendió ejecutar una medida cautelar de embargo a la dirección que corresponde al domicilio de la empresa.

Veremos también como los efectivos policiales detienen a una persona de forma arbitraria sin tener certeza como han ocurridos los hechos.

En el presente caso no se dio un auto de saneamiento. No obstante, hay que tener en cuenta que en el auto de saneamiento procesal se verificará si existe una relación jurídica procesal válida.

En el proceso constitucional no existe conciliación dado que los derechos protegidos no pueden ser negociados.

El Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda de hábeas corpus.

1. SINTESIS DE LA DEMANDA

El 10 de noviembre de 2004, Luciano López Flores interpuso demanda de hábeas corpus, a favor de Juan Enrique Dupuy García, contra el Mayor P.N.P. Ramiro Araujo Sánchez y todos los demás efectivos policiales y personas que resulten responsables por la vulneración del derecho de la libertad individual del citado favorecido.

Fundamentos de hecho:

- El favorecido, Juan Enrique Dupuy García es abogado de profesión y, además, asesor legal de la empresa PRIMA FARMAS S.A.C., ubicada en la Av. República de Panamá N° 3635, distrito de San Isidro.
- Por otro lado, Edmundo Daniel Loyer Rubiera, empleado de PRIMA FARMAS S.A.C., mantiene obligaciones de pago pendientes con el Banco de Crédito del Perú y, debido a ello, el 9 de noviembre de ese año el Especialista Legal del Cuadragésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, pretendió ejecutar una medida cautelar de embargo dictada contra el trabajador Loyer Rubiera, en la dirección que corresponde al domicilio de la empresa PRIMA FARMAS S.A.C.
- En ese sentido, Juan Enrique Dupuy García se presentó al local de la Empresa, con la finalidad de hacer valer los derechos de dicha Empresa, pues la medida cautelar que se pretendía ejecutar era en el domicilio equivocado; para ello, presentó la Licencia de Funcionamiento de la Empresa y otros documentos referentes a ésta.
- Durante el debate realizado por el impedimento de la ejecución de la medida cautelar, surgió una discusión con los representantes del banco, en la que la prepotencia del Especialista Legal originó que la discusión se condujera en contra del favorecido Dupuy García, quien solo procuró velar por los derechos de la empresa.
- El mencionado Especialista Legal suspendió, de manera abrupta, la ejecución de la medida cautelar, saliendo del local de la Empresa sin haber solicitado las firmas de los que habían participado en la diligencia y se embarcó en la unidad policial que le prestaba auxilio, rumbo a la Comisaría de San Isidro.
- Asimismo, Juan Enrique Dupuy García se dirigió a la dicha dependencia policial con el afán de denunciar los hechos ocurridos; sin embargo, al llegar a la Comisaría fue intervenido de forma arbitraria por el Mayor P.N.P. Araujo Sánchez y otros efectivos policiales, imputándole la comisión del delito de “violencia y resistencia a la autoridad”, en situación de flagrancia, siendo confinado contra su voluntad y en presencia de los funcionarios del Banco de Crédito y el Especialista Legal.
- Personal policial, siguiendo las disposiciones del Mayor P.N.P. Araujo Sánchez, obligaron al favorecido Dupuy García a declarar en su contra, imputándole hechos

- tendenciosos y falsos que, de ninguna manera, había cometido. Además, no se le notificó debidamente las razones de su detención, hecho que validó el representante del Ministerio Público, a pesar de haber constatado la inexistencia del delito que se le imputó a Juan Enrique Dupuy García.
- Ante el complot arbitrario y la confabulación entre los funcionarios policiales, el agraviado Dupuy García se negó a ser compelido por la fuerza, manifestando siempre que su detención era arbitraria.

Fundamentación Jurídica:

- Constitución Política del Perú: Artículos: 2º, numeral 24, literal f) y 139º, numeral 15.
- Ley de Hábeas Corpus y Amparo – Ley N° 23506: Artículos: 1º, 11º, 12º, 16º y 18º.

Medios Probatorios:

- Solicitó las declaraciones de los demandados.

2. DEMANDA

Secretario:
Expediente N° 2004 NOV 10 AM 1 42
Escrito N° 01
Cuaderno Principal
DEMANDA DE HABEAS CORPUS

SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LIMA
JUZGADO PENAL
DE TURNO PERMANENTE
RECEIBIDO

SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO EN LO PENAL DE TURNO:

LUCIANO LÓPEZ FLORES, identificado con DNI N° 25707722, Abogado con Registro C.A.L. N° 24795, domiciliado en Calle Manuel Miota N° 170, Urb. San Antonio, Miraflores, señalando domicilio procesal en la **Casilla N° 1979 del Colegio de Abogados de Lima**, a Usted atentamente digo:

I. Emplazamiento :

De conformidad con lo que faculta el artículo 13° de la Ley de Habeas Corpus y Amparo -Ley N° 23506-, y en aplicación del inciso 1° del artículo 200° de la Constitución Política vigente, interpongo **DEMANDA DE HABEAS CORPUS** a favor de mi patrocinado, Sr. Juan Enrique Dupuy García, contra las personas siguientes:

- a) El Mayor de la Policía Nacional, Sr. **RAMIRO ARAUJO SÁNCHEZ**;
- b) Contra **todos los efectivos policiales y las personas que resulten responsables** de la detención ilegal de mi patrocinado.

A los presuntos responsables deberá de emplazárseles en la Calle Antequera N° 116, distrito de San Isidro, dirección que corresponde a la Comisaría distrital de San Isidro, lugar donde laboran los demandados.

II. Derecho Fundamental vulnerado:

La presente demanda de Habeas Corpus se basa en la violación del derecho a la **LIBERTAD INDIVIDUAL** de mi patrocinado, por parte del demandado y los que resulten responsables, por infringir los siguientes principios constitucionales sobre los que nutre el aludido derecho fundamental de mi defendido:

- a) Detención arbitraria, por infracción del literal f) del inciso 24° del artículo 2° de la Constitución Política, concordante con el inciso 10° del artículo 12° de la Ley N° 23506;

E
don

- b) No haber sido informado, debidamente, de los motivos de su detención, inmediatamente y por escrito; infringiendo lo dispuesto por el inciso 15° del artículo 139° de la Constitución.
- c) Haber sido compelido a declarar o reconocer su culpabilidad, infringiendo lo previsto en el inciso 4° del artículo 12° de la Ley N° 23506.

III. Petitorio :

Dada la obligatoriedad de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, conforme lo ordena la Primera Disposición General de su Ley Orgánica (Ley N° 26435); siguiendo la jurisprudencia dictada en el caso *Eleobina Mabel Aponte Chuquihuanca* (Expediente N° 2663-2003-HC/TC), tome en cuenta vuestro Juzgado que este Habeas Corpus tiene carácter **reparador, innovativo y conexo**¹.

¹ En esta jurisprudencia, ha dicho el Supremo Intérprete de la Constitución, sobre los tipos de habeas corpus que invoco en esta demanda, lo siguiente:

a) El hábeas corpus reparador

Dicha modalidad se utiliza cuando se produce la privación arbitraria o ilegal de la libertad física como consecuencia de una orden policial; de un mandato judicial en sentido lato -juez penal, civil, militar-; de una decisión de un particular sobre el internamiento de un tercero en un centro psiquiátrico sin el previo proceso formal de interdicción civil; de una negligencia penitenciaria cuando un condenado continúe en reclusión pese a haberse cumplido la pena; por sanciones disciplinarias privativas de la libertad; etc.

En puridad, el hábeas corpus reparador representa la modalidad clásica o inicial destinada a promover la reposición de la libertad de una persona indebidamente detenida.

(...)

b) El hábeas corpus innovativo

Procede cuando, pese a haber cesado la amenaza o la violación de la libertad personal, se solicita la intervención jurisdiccional con el objeto de que tales situaciones no se repitan en el futuro, en el particular caso del accionante.

Al respecto, Domingo García Beláunde [*Constitución y Política*, Eddili, Lima 1991, pág.148], expresa que dicha acción de garantía "debe interponerse contra la amenaza y la violación de este derecho, aun cuando éste ya hubiera sido consumado". Asimismo, César Landa Arroyo [*Tribunal Constitucional, Estado Democrático*, Editorial Palestra, Lima 2003, pág. 193], acota que "... a pesar de haber cesado la violación de la libertad individual, sería legítimo que se plantee un hábeas corpus innovativo, siempre que el afectado no vea restringida a futuro su libertad y derechos conexos".

c) El hábeas corpus conexo:

Cabe utilizarse cuando se presentan situaciones no previstas en los tipos anteriores. Tales como la restricción del derecho a ser asistido por un abogado defensor libremente elegido desde que una persona es citada o detenida; o de ser obligado a prestar juramento; o compelido a declarar o reconocer culpabilidad contra uno mismo, o contra el o la cónyuge, etc".

Es decir, si bien no hace referencia a la privación o restricción en sí de la libertad física o de la locomoción, guarda, empero, un grado razonable de vínculo y enlace con éste. Adicionalmente, permite que los derechos innominados -previstos en el artículo 3° de la Constitución- entroncados con la libertad física o de locomoción, puedan ser resguardados".

S
7007

Así, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley N° 23506 –Ley de Habeas Corpus y Amparo-, constituye mi pretensión concreta que dado el carácter de habeas corpus reparador, innovativo y conexo que invoco en esta demanda; solicito se emita el siguiente pronunciamiento:

- a) En caso la privación injusta de la libertad permaneciese cuando se esté tramitando esta demanda; dado el carácter **reparador** de este habeas corpus, solicito se ordene la inmediata libertad de mi patrocinado;
- b) En caso a la fecha de interposición de esta demanda o durante su trámite, la privación de la libertad de mi patrocinado haya cesado, dado el carácter **innovativo** de este habeas corpus, solicito la intervención de vuestro Juzgado a fin que declare la existencia de las infracciones producidas, de tal manera que estas no vuelvan a producirse en el futuro, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 11º de la Ley N° 23506; y,
- c) Dado el carácter **conexo** de este habeas corpus, se declare que mi patrocinado fue compelido a declarar contra si mismo.

IV. Fundamentos de hecho :

Mi patrocinado, don Juan Enrique Dupuy García, es abogado de profesión y, por consiguiente, asesora legalmente a la empresa PRIMA FARMS S.A.C., domiciliada en la Av. República de Panamá N° 3635, oficina N° 503-504, distrito de San Isidro.

Uno de los empleados de la aludida empresa es el Sr. Edmundo Daniel Loyer Rubiera quien mantiene obligaciones pendientes de pago con el Banco de Crédito del Perú.

Es así que el día martes 9 de noviembre del año en curso, el Especialista Legal de actos externos asignado al 44º Juzgado Civil de Lima, Sr. Tejeda Suárez, pretendió ejecutar una medida cautelar dictada por dicho Juzgado contra el Sr. Edmundo Loyer Rubiera en la dirección que corresponde al domicilio de la empresa PRIMA FARMS S.A.C.

Ante tal circunstancia, personal de la empresa comunicó estos hechos al asesor legal de la empresa, Dr. Juan Enrique Dupuy García, quien inmediatamente se presentó en las oficinas administrativas para hacer valer los derechos de dicha firma, puesto que la medida cautelar se pretendía ejecutar en un domicilio equivocado, para lo cual se exhibió la Licencia de Funcionamiento y otros documentos referentes a la empresa, con lo cual se demostraba que allí no domicilia el Sr. Edmundo Loyer Rubiera.

En plena diligencia, fruto del calor del debate, surgió una discusión con los representantes del Banco demandante, presentes en la aludida diligencia; sin

9
 M. A. A.

que ello signifique que el asunto pase a mayores. No obstante, la prepotencia y actitud arbitraria e intransigente del Especialista Legal que dirigía la diligencia, originó que se enfilara la discusión contra el Dr. Dupuy García, quien sólo procuraba cumplir su labor de defender los intereses legítimos de su cliente.

No obstante, con una serie de improperios y calumnias, el especialista legal de actos externos suspendió abruptamente el acto de pretendido embargo, salió el local y sin solicitar la firma de quienes como el Sr. Dupuy García habían participado en la diligencia, se embarcó en una unidad policial que le prestaba auxilio y se dirigió rumbo a la Comisaría de San Isidro.

Hasta dicho lugar, el Dr. Dupuy García, se dirigió con el propósito de asentar una denuncia policial por los hechos aludidos, circunstancia en la que fue intervenido por el Mayor Araujo Sánchez y por otros efectivos policiales de la delegación, quienes siguiendo órdenes de dicho funcionario público, se le imputó, de manera verbal y por demás arbitraria, que quedaba detenido por la comisión de "flagrante delito de violencia y resistencia a la autoridad", siendo confinado, contra su voluntad, en dicha Comisaría. Los funcionarios del Banco de Crédito y el propio especialista legal, estuvieron, suspicazmente, también presentes en la Comisaría de San Isidro.

Los demandados pretendieron obligar al Sr. DUPUY a declarar en su contra, imputándole hechos que de ninguna manera había cometido, hechos totalmente falsos y tendenciosos, siguiendo una consigna arbitraria de parte del Mayor Araujo. Adicionalmente, **NO** se le notificó de las razones, por escrito, de su detención, hecho que fue validado por el Representante del Ministerio Público quien pese a poder percatarse de la inexistencia de la flagrancia del delito que le imputaban los demandados al Dr. Dupuy, sin embargo validó dichos actos.

Debo indicar que ante el complot arbitrario y la confabulación evidente entre los funcionarios policiales, el Dr. DUPUY, se negó a ser compelido a declarar, únicamente manifestando en todo momento que su detención es ARBITRARIA.

Es más, como lo expondré seguidamente, en el presente caso **NO EXISTE** flagrancia de delito lo cual permite advertir el carácter fundado de esta demanda.

V. Fundamentos de Derecho:

De la lectura del texto del literal f) del inciso 24° del artículo 2° de la Constitución Política se desprende, con absoluta claridad, que una detención sólo puede producirse en dos supuestos concretos: por mandato escrito y motivado del Juez; ó, (ii) por las autoridades policiales, en caso de flagrante delito.

Sólo estas dos (02) autoridades y en estos dos (02) únicos casos, pueden proceder a una detención. En el caso de la policía, producida la detención por flagrante delito, está obligada a poner a disposición del juzgado

5
Cura

correspondiente, dentro de las 24 horas o en el término de la distancia, al detenido. Pero, nótese, que el plazo aludido sólo opera en la hipótesis de la **flagrancia**. Por ende, no opera en cualquier caso, sólo en ese.

¿Porqué hago esta distinción?. Muy simple: porque en este caso, los funcionarios policiales demandados han detenido al Dr. DUPUY pese a que **no existió delito flagrante**.

En efecto, la doctrina constitucional más autorizada², afirma que **delito flagrante** se llama a aquella "...continuidad de hecho que va desde el inicio de la acción delictiva, hasta que el delincuente se separa materialmente de la escena del crimen y, eventualmente, de la inminencia de su captura si fuera perseguido".

Este criterio doctrinal también es seguido por el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia. En efecto, en el caso *Florencio Chávez Abarca y otros* (Expediente N° 1324-2000-HC/TC), el Supremo Intérprete de la Constitución dijo (negritas y subrayados agregados):

"(...) d) Que la interpretación realizada por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público respecto del tema de la flagrancia, resulta incorrecta, pues tal noción si bien se aplica a la comisión de un delito objetivamente descubierto por la autoridad o al momento inmediatamente posterior a su realización, en que se detecta al autor material pretendiendo huir del lugar de los hechos, tal hipótesis no puede ser forzada hasta el extremo de pretender que la simple cercanía al lugar donde acontece un delito, es por sí misma elemento objetivo que configura dicha situación, pues con semejante criterio, todas las personas, incluyendo autoridades distintas a la interviniente, estarían inmersas en la pretendida flagrancia; e) Mucho más equivocada es todavía la interpretación del Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público, quien pretendiendo desconocer lo resuelto por el Tribunal, en la ratio decidendi de sentencias anteriores, busca justificar las detenciones producidas en el marco de la función preventiva correspondiente a la Policía Nacional conforme al artículo 166° de la Constitución Política del Estado; f) Que por tal motivo y reiterando los precedentes sentados con anterioridad, y a los cuales deben observancia obligatoria todos los jueces y tribunales de la República, conforme lo señala la Primera Disposición General de la Ley N.° 26435 -Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, este Tribunal ratifica que las variables de causalidad a los efectos de ejercer la potestad de detención, esto es, mandato judicial y flagrante delito, constituyen la regla general aplicable a todos los casos de detención, sea cual sea la naturaleza del ilícito cometido, de modo tal que las llamadas detenciones preventivas o detenciones sustentadas

² RUBIO CORREA, Marcial: Estudio de la Constitución Política de 1993; Lima: Fondo Editorial de la PUCP; Tomo 1, 1999, p. 497.

7
ser

en la mera sospecha policial, carecen de toda validez o legitimidad constitucional...

Lo ordenado por el Tribunal Constitucional en la jurisprudencia, de cumplimiento obligatorio, que he citado, definitivamente no se ha cumplido en el caso de autos por parte de los funcionarios policiales.

Y es que los hechos expuestos conllevan a que definitivamente el Dr. DUPUY no fue autor de un delito "flagrante". Y es que aún cuando se le pretendiera imputar tal figura delictiva, ¿cómo podrán explicar los Policías Nacionales implicados que el Sr. Dupuy, aparte de ser descubierto *-in fraganti-* al momento de cometer el ilícito que se le imputa, además, pretendió huir de la escena del delito?. Para empezar, el delito imputado, al parecer, es el de violencia y resistencia a la autoridad, cuya pena privativa de libertad máxima no excede los 4 años, según el Código Penal vigente y; por otro lado; ni siquiera pretendió huir de la escena del delito, tanto así que él mismo fue, por sus propios medios a la Comisaría de San Isidro y es, antes bien, en dicho lugar, que los demandados incurren en la arbitrariedad de su actuar, procediendo a detenerlo cuando no contaban con tal facultad por mandato de la Constitución y del propio Tribunal Constitucional.

Queda claro, además, que los demandados, con esa actitud, pretendieron que el Dr. Dupuy se autoincrimine, además que a todas luces queda claro que no se le informó, por escrito, de las razones de su detención.

VI. Medios Probatorios :

Como medios probatorios, ofrezco los siguientes:

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 16° y 18° de la Ley N° 23506, solicito se tomen las declaraciones de los demandados.
2. Las jurisprudencias citadas en este escrito de demanda.
3. El mérito de la parte pertinente de la doctrina que he citado en este escrito.

POR TANTO:

A Ud, Sr. Magistrado, sírvanse dar trámite inmediato a la presente acción de garantía constitucional.

Única Nota Adicional : Acompaño como anexos los documentos siguientes:

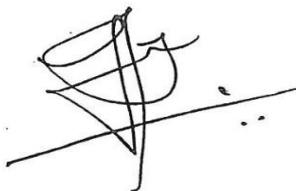
- 1-A. Copia simple de mi DNI.

F
Set

- 1-B. Las jurisprudencias citadas en este escrito de demanda.
- 1-C. El mérito de la parte pertinente de la doctrina que he citado en este escrito.

Lima, 10 de noviembre de 2004.


EUGENIO LOPEZ FLORES
ABOGADO
REG. CAL. 24795



3. SINTESIS DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA

En un proceso de hábeas corpus no existe una contestación de la demanda, pues luego de admitirse la misma, se iniciará una sumaria investigación con la finalidad de verificar los hechos demandados.

4. SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Mediante la audiencia de pruebas se busca actuar las pruebas ofrecidas por las partes, para aceptar aquellas que tienen valor y descartar a las que no. En el proceso constitucional solo se aceptan los documentos como medios de prueba y dado que estos no requieren actuación, no existe audiencia. No obstante, el Juez podría solicitarla siempre que lo considere necesario.

el Mayor Araujo Sanchez y por otros efectivos policiales de la comisaria por la presunta comisión de flagrante delito de Violencia y Resistencia a la Autoridad, refiere el accionante además que el favorecido a tratado de ser obligado a declarar en su contra y que no se le ha notificado por escrito de su detención; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, conforme lo consagra la Constitución Política del Estado la persona humana es el fin supremo de la Sociedad, Que, el Habeas Corpus protege la libertad física de los abusos de poder de autoridades, siendo el objeto de esta acción, reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional conforme lo dispone el artículo primero de la Ley veintitrés mil quinientos seis, **SEGUNDO:** Que, del propio documento mediante el cual el accionante interpone la presente Acción de Garantía y recaudos que se acompañan se advierte que el favorecido ha sido intervenido por la policía de la Comisaria de San Isidro el día nueve de noviembre del año en curso, por flagrante delito de Violencia y Resistencia a la Autoridad; siendo ello así es evidente que la detención del favorecido se produce por la supuesta comisión de un delito por el cual se viene llevando a cabo una investigación en la comisaria de San Isidro encontrándose además la investigación dentro del término por cuanto aún no se han cumplido las veinticuatro horas de ley; en consecuencia por los fundamentos antes expuestos la señora **Juez del Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima de conformidad con la Ley de Habeas Corpus y Amparo declara PROCEDENTE DE PLANO** la acción de garantía

Verdugo

constitucional interpuesta por el doctor Luciano López Flores a favor del doctor **JUAN ENRIQUE DUPUY GARCIA** contra **EL MAYOR DE LA POLICIA NACIONAL RAMIRO ARAUJO SANCHEZ, LOS EFECTIVOS POLICIALES Y LAS PERSONAS QUE RESULTEN REPONSABLES, POR SUPUESTO ATENTADO CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL -DETENCION ARBITRARIA- Y DEMAS DERECHOS CONEXOS,** por lo que **MANDO:** SE DERIVE los presentes actuados al Juzgado que corresponde a fin de notificar la presente a las partes procesales consentida y/o ejecutoriada que fuera la presente, se archive definitivamente lo actuado. -

PODER JUDICIAL

Silvia Magino Melgarejo
 Dra. SILVIA MAGINO MELGAREJO
 JUEZ PENAL
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

[Signature]
 ROSIE GARCERAN ZAPATA
 SECRETARIA
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Apel
 Secretario: Bravo
 Expediente N° H.C. 24-04
 Escrito N° 02
 Cuaderno Principal

INTERONGO RECURSO DE APELACIÓN

SEÑORA JUEZ DEL TRIGÉSIMO SEXTO JUZGADO PENAL DE LIMA:

LUCIANO LÓPEZ FLORES, Abogado con Registro C.A.L. N° 24795, en el Habeas Corpus seguido a favor de Juan Enrique Dupuy García, a Usted atentamente digo:

I. Pretensión Impugnatoria:

He sido notificado con la Resolución de fecha 10 de noviembre del año en curso en la cual se declara IMPROCEDENTE de plano la demanda de Habeas Corpus que interpusiera a favor de Juan Enrique Dupuy García contra el Mayor PNP Ramiro Araujo Sánchez y los que resulten responsables.

En tal sentido, dentro del plazo de ley, interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** contra dicha resolución, a fin que elevados los actuados ante el Superior Jerárquico, logre su revocatoria por los fundamentos de hecho y de derecho que expondré seguidamente en este recurso.

II. Fundamentos:

El argumento central en el que se basa la resolución impugnada consiste en que, a criterio de la Juez de Primera Instancia, "el favorecido ha sido intervenido por la policía de la Comisaría de San Isidro el día 9 de noviembre, por flagrante delito de violencia y resistencia a la autoridad; siendo ello así es evidente que la detención del favorecido se produce por la supuesta comisión de un delito por el cual se viene llevando a cabo una investigación (...) encontrándose además la investigación dentro del término por cuando aún no se han cumplido las veinticuatro horas de ley".

En buena cuenta, para la Juez de Primera Instancia, el sólo hecho de que la investigación se esté llevando a cabo por la policía, dentro del término de las 24 horas, de un "delito flagrante", constituye mérito suficiente para rechazar el Habeas Corpus.

Ese argumento es totalmente inconsistente y constituye una renuncia al deber de los jueces de proteger los derechos fundamentales.

LÓPEZ FLORES
 Abogado
 Reg. C.A.L. 24795

En efecto, el núcleo central del Habeas Corpus que planteara a favor de Juan Enrique Dupuy García consiste en el cuestionamiento a la labor de la policía al calificar un delito como flagrante (supuesto único que le faculta a detener a una persona), cuando en realidad no lo es. Si el delito, como materia, es decir si se produjo en realidad la violencia o resistencia a la autoridad, constituye un objeto de discusión ajeno a la labor del Juez Constitucional. Y es que esto último, insisto, no es materia del habeas corpus ni tampoco lo planteé así en mi demanda.

Si el delito fue flagrante o no sí es una discusión que incumbe al Juez Constitucional, puesto que conforme al literal f) del inciso 24° del artículo 2° de la Constitución Política se desprende, con absoluta claridad, que una detención sólo puede producirse en dos supuestos concretos: por mandato escrito y motivado del Juez; ó, (ii) por las autoridades policiales, en caso de flagrante delito. Sólo en el caso de flagrante delito es que la autoridad policial puede detener a alguien manteniéndolo en dicha condición durante 24 horas. Si no hay flagrante delito, no puede mantenerlo detenido por ese lapso. Es así de sencillo y de tajante; por tanto, no es la regla general que la policía puede tener a una persona detenida por 24 horas.

El suscrito cuestionó en el escrito de demanda de habeas corpus, cuándo se entiende, según la doctrina y la jurisprudencia, un delito flagrante. Cuáles son los supuestos que lo configuran. En ese sentido, la labor del Juez Constitucional debe centrarse en verificar en qué circunstancias detuvo la policía al favorecido con el habeas corpus, los cargos, la gravedad del delito (tómese en cuenta que el delito imputado –violencia y resistencia a la autoridad- es un delito menor); entre otros aspectos que tienen que ver con la legalidad del proceder de la policía. No me interesa, para nada, el contenido de la imputación porque eso será materia del proceso penal correspondiente.

Es por esa razón que, respetuosamente, la resolución impugnada constituye TAMAÑA ARBITRARIEDAD, tanto o más como la detención arbitraria cometida por la Policía Nacional en agravio de Juan Enrique Dupuy García. Y es que no puede tolerarse que los Jueces renuncien a sus fueros, a su deber como garantes de los derechos fundamentales.

Por estas razones, la resolución impugnada debe REVOCARSE y, en consecuencia, debe admitirse a trámite mi demanda de habeas corpus.

POR TANTO:

A Ud, Sra. Magistrada, sírvanse dar trámite inmediato al presente medio impugnatorio.

Lima, 18 de noviembre de 2004.


LUCIANO LOPEZ FLORES
 ABOGADO
 REG. CAL. 34795

5. SENTENCIA DEL JUZGADO PENAL DE LIMA



Poder Judicial

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
 TRIGESIMO SEXTO JUZGADO PENAL
 Palacio Nacional de Justicia Of 460

H. C. 24-04.
 Sec.. Bravo.

Lima, once de Julio
 del dos mil cinco.-

AUTOS Y VISTOS; Con la presente acción de garantía en la modalidad de HABEAS CORPUS presentada por Luciano Lopez Flores a favor de Juan Enrique Dupuy Garcia la misma que se dirige contra El Mayor Policía Nacional del Perú Ramiro Araujo Sanchez Comisario de la Delegación Policial de San Isidro y contra todos los efectivos policiales y las personas que resulten responsables y **CONSIDERANDO Primero:** Que, se encuentra legislado que "todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona" conforme lo dispone el artículo tercero de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en consecuencia, no se permite forma alguna de la restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos en el numeral quince del artículo cuarto literal F del artículo segundo de la Constitución Política del Estado, esto es, por mandato escrito y debidamente motivado del Juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. **Segundo:** En este sentido, todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, por lo que nadie deberá ser privado de su libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material) pero además con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por las mismas normas (aspecto formal) conforme se desprende del inciso segundo del artículo séptimo de la Convención Americana de los Derechos Humanos. **Tercero:** Que el objetivo del Habeas Corpus consiste en proteger la libertad personal, cualquiera que sea la denominación que reciba el hecho cuestionado (detención, arresto, prisión, secuestro, desaparición forzada, etcétera) a fin de protegerla contra los actos coercitivos practicados por cualquier autoridad, funcionario o persona que atente contra aquel derecho, asimismo procede según lo previsto

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Jo
 Relucto



PODER JUDICIAL

el segundo párrafo del artículo cuatro de la Ley ocho mil doscientos treinta y siete, cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva. Cuarto: Estando a ello, se desprende de los recaudos que el favorecido reitera en su declaración de folios ochenta que fue detenido en la Comisaría de San Isidro por el Mayor Ramiro Araujo Sanchez de forma arbitraria, que fue el secretario del Juzgado quien se quedó con sus documentos luego de participar junto a éste último en una diligencia de embargo de uno de sus clientes, que fue detenido en momentos que intentaba interponer una denuncia, que durante su detención se le denegó alimentos y de realizar una llamada y de incriminársele un delito que nunca cometió. Quinto: Estando a ello, resulta que la actuación funcional cuestionada a los denunciados, no solo deviene al momento de producido el emplazamiento en irreparable sino que además se comprueba que la misma se encontró sujeta al ejercicio regular de su función como miembro del orden y auxilio judicial, no habiéndose incumplido los presupuestos constitucionales que legitiman esta medida, pues conforme se advierte de los recaudos que en copias certificadas obran de folios cincuenta y uno a sesenta y nueve, su intervención se produjo de manera legítima por los miembros del orden; no habiéndose por tanto, demostrado violación alguna a los derechos fundamentales, sino que se advierte por el contrario un legítimo intento de desnaturalizar el carácter excepcional de este procedimiento constitucional y así pretender restar legitimidad a una diligencia judicial en la que se pretendía embargar bienes de un cliente suyo. Sexto: Asimismo uniforme y reiterada jurisprudencia viene sustentando la improcedencia de esta garantía constitucional cuando es ejercida como un medio de defensa mediante el cual se pretende cuestionar resoluciones o mandatos jurisdiccionales emanados dentro de un proceso regular como en el presente caso que se investiga (...uniforme y reiterada jurisprudencia constitucional viene entendiendo que una resolución judicial solo puede ser cuestionada en dicha sede cuando derive de un proceso irregular...Res. del 21 de Junio del 2002 Exp. 781-2002-HC/TC publicada en el Diario Oficial EL Peruano con fecha 22 de Septiembre del 2002), por lo que no se puede afirmar conforme lo alega el apoderado del beneficiado que se ha conculcado el derecho a su libertad, cuando lo cierto es que omite resaltar como es que la defensa técnica apersonada a dicha instancia

MARIA M. SANCHEZ TUESTA

SECRETARIA

Octubre 2002

9c
Mmulla



...mitar desde el veintiuno de Diciembre del año dos mil
 ... ha relegado el ejercicio de los medios
 impugnatorios que la ley le franquea en dicha causa
 (...la decisión jurisdiccional se dictó en el marco de la
 potestad coercitiva que compete a la Justicia Penal,
 descartándose de la investigación sumaria cualquier
 indicio de arbitrariedad atentatorio contra la libertad
 individual del actor, quien en todo caso, puede
 interponer los recursos que le franquea la ley contra las
 anormalidades procesales que surjan en la causa penal
 instaurada en su contra...Res. del 18 de Enero del 2002
 Exp. 1317-2001-HC/TC publicada en el Diario Oficial El
 Peruano con fecha 08 de Marzo del 2002). **Septimo:** Siendo
 así, debe resolverse entonces la presente acción de
 garantía constitucional de conformidad con lo dispuesto
 en el inciso quinto del artículo quinto de la Ley
 veintiocho mil doscientos treinta y siete, el cual
 textualmente señala que no proceden los procesos
 constitucionales de Habeas Corpus cuando "...a la
 presentación de la demanda ha cesado la amenaza o
 violación de un derecho constitucional o se ha convertido
 en irreparable..." por lo que, la Señora Juez del
 Trigésimo Sexto Juzgado Penal de Lima, en el ejercicio de
 las atribuciones que le confiere la Constitución Política
 del Perú Declara **IMPROCEDENTE** la **Acción de garantía**
constitucional de Hábeas Corpus incoada por Luciano Lopez
 Flores a favor de Juan Enrique Dupuy Garcia la misma que
 se dirige contra El Mayor Policía Nacional del Perú
 Ramiro Araujo Sanchez Comisario de la Delegación Policial
 de San Isidro y contra todos los efectivos policiales y
 las personas que resulten responsables. Manda: Que la
 presente resolución sea notificada a las partes de la
 relación procesal y consentida y ejecutoriada que sea la
 presente, se archive definitivamente lo actuado;
 notificándose a la J. A. de Lima.

[Signature]
 MARIA M. SANCHEZ TUESTA
 JUEZ PENAL (S)

PODER JUDICIAL
 JUZGADO SEXTO CH.
 Trigésimo Sexto Juzgado Penal de Lima
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

3100
01/08/05
APEL
95
V. revocatoria

Secretario: Bravo
Expediente N° H.C. 24-04
Escrito N°
Cuaderno Principal
INTERONGO RECURSO DE APELACIÓN

ORA JUEZ DEL TRIGÉSIMO SEXTO JUZGADO PENAL DE LIMA:

**EN ENRIQUE DUPUY GARCIA, en el Habeas Corpus seguido a mi favor, a
ad alentamente digo:**

Denegación Impugnatoria:

do notificado con la Resolución de fecha 11 de julio del año en curso en la
do declara IMPROCEDENTE de plano la demanda de Habeas Corpus que
pusiera a mi favor contra el Mayor PNP Ramiro Araujo Sánchez y los que
son responsables.

dentido, dentro del plazo de ley, interpongo **RECURSO DE APELACIÓN**
a dicha resolución, a fin que elevados los actuados ante el Superior
Tribunal, logre su revocatoria por los fundamentos de hecho y de derecho que
tendré seguidamente en este recurso.

Fundamentos:

Resolución de fecha 11 de julio de 2005 el Juez de la causa ha esgrimido
argumentos centrales:

Que la violación del derecho constitucional se ha convertido en irreparable
al momento de haberse producido el emplazamiento.

Que el actuar de los denunciados se ha sujetado al "ejercicio regular de su
función como miembro del orden y auxilio judicial, no habiéndose
incumplido los presupuestos constitucionales que legitiman esta medida
(...) su intervención se produjo de manera legítima por los miembros del
orden, no habiéndose por tanto demostrado violación alguna a los
derechos fundamentales, sino que se advierte por el contrario un legítimo
intento de desnaturalizar el carácter excepcional de este procedimiento
constitucional y así pretender restar legitimidad a una diligencia judicial en
la que se pretendía embargar bienes de un cliente suyo."

En consecuencia, pasaremos a sustentar lo erróneo de cada uno de los argumentos
que sustentan la resolución recurrida:

CB
 M. V. G. S. S.

a) **La violación del derecho constitucional se ha convertido en irreparable**

El artículo 1º del Código Procesal Constitucional señala que en los casos donde *luego de presentada la demanda, la violación o amenaza deviene en irreparable, el Juez puede declararla fundada precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la demanda y, si fuese conveniente imponer las medidas coercitivas respectivas.*

Por tanto, el hecho que al momento de emplazar a los denunciados la violación de mi derecho constitucional se convirtiera en irreparable no es fundamento suficiente para declarar la improcedencia de la demanda, mas aún cuando en el petitorio de la demanda solicitamos al Juez que tenga en cuenta la jurisprudencia dictada en el caso *Eleobina Mabel Aponte Chuquihuanca* (Expediente N° 2663-2003-HC/TC) y que considere al Habeas Corpus con el carácter no sólo reparador **SINO TAMBIÉN INNOVATIVO Y CONEXO**¹.

¹ En esta jurisprudencia, ha dicho el Supremo Intérprete de la Constitución, sobre los tipos de habeas corpus que invoco en esta demanda, lo siguiente:

"a) El hábeas corpus reparador

Dicha modalidad se utiliza cuando se produce la privación arbitraria o ilegal de la libertad física como consecuencia de una orden policial; de un mandato judicial en sentido lato -juez penal, civil, militar-; de una decisión de un particular sobre el internamiento de un tercero en un centro psiquiátrico sin el previo proceso formal de interdicción civil; de una negligencia penitenciaria cuando un condenado continúe en reclusión pese a haberse cumplido la pena; por sanciones disciplinarias privativas de la libertad; etc.

En puridad, el hábeas corpus reparador representa la modalidad clásica o inicial destinada a promover la reposición de la libertad de una persona indebidamente detenida.

(...)

g) El hábeas corpus innovativo

Procede cuando, pese a haber cesado la amenaza o la violación de la libertad personal, se solicita la intervención jurisdiccional con el objeto de que tales situaciones no se repitan en el futuro, en el particular caso del accionante.

Al respecto, Domingo García Beláunde [*Constitución y Política*, Eddili, Lima 1991, pág.148], expresa que dicha acción de garantía "debe interponerse contra la amenaza y la violación de este derecho, aun cuando éste ya hubiera sido consumado". Asimismo, César Landa Arroyo [*Tribunal Constitucional, Estado Democrático*, Editorial Palestra, Lima 2003, pág. 193], acota que "... a pesar de haber cesado la violación de la libertad individual, sería legítimo que se plantee un hábeas corpus innovativo, siempre que el afectado no vea restringida a futuro su libertad y derechos conexos".

h) El hábeas corpus conexo:

Cabe utilizarse cuando se presentan situaciones no previstas en los tipos anteriores. Tales como la restricción del derecho a ser asistido por un abogado defensor libremente elegido desde que una persona es citada o detenida; o de ser obligado a prestar juramento; o compelido a declarar o reconocer culpabilidad contra uno mismo, o contra el o la cónyuge, etc".

Es decir, si bien no hace referencia a la privación o restricción en sí de la libertad física o de la locomoción, guarda, empero, un grado razonable de vínculo y enlace con éste. Adicionalmente, permite que los derechos innominados -previstos en el artículo 3º de la Constitución- entroncados con la libertad física o de locomoción, puedan ser resguardados".

97
M. Mat

En este orden de ideas, en nuestra demanda solicitamos la emita el siguiente pronunciamiento dado el carácter de habeas corpus de reparador, innovativo y conexo:

"a) *En caso la privación injusta de la libertad permaneciese cuando se esté tramitando esta demanda, dado el carácter REPARADOR De este habeas corpus, solicito se ordene la inmediata libertad de mi patrocinado;*

b) *En caso a la fecha de interposición de esta demanda o durante su trámite, la privación de la libertad de mi patrocinado haya cesado, dado el carácter INNOVATIVO de este habeas corpus, solicito la intervención de vuestro Juzgado a fin que declare la existencia de las infracciones producidas, de tal manera que estas no vuelvan a producirse en el futuro, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 11° de la Ley N° 23506; y,*

c) *Dado el carácter CONEXO de este habeas corpus, se declare que mi patrocinado fue compelido a declarar contra si mismo."*

Por lo expuesto, el argumento del Juez de Primera Instancia para declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción queda totalmente desvirtuado no sólo porque la normativa legal permite al Juez declarar fundada la demanda aunque la violación se convierta en irreparable sino porque en nuestra demanda solicitamos al Juez que considere nuestra acción con un carácter INNOVATIVO.

b) **El ejercicio regular de la función como miembro del orden y auxilio judicial de los denunciados**

Por otro lado, el Juez de la causa ha declarado la improcedencia de nuestra demanda de habeas corpus por supuestamente haber quedado demostrado que los denunciados realizaron un "ejercicio regular de su función como miembro del orden y auxilio judicial dado que su intervención se produjo de manera legítima por los miembros del orden". Es más, el Juez señaló que había quedado acreditado que mi persona intentaba desnaturalizar el carácter excepcional de la acción constitucional pretendiendo restar legitimidad a una diligencia judicial en la que se pretendía embargar bienes de uno de mis clientes.

Pero, ¿sobre la base de qué causal de improcedencia se basa este fundamento?. En buena cuenta, lo que ha realizado el Juez es un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia de la presente acción, lo que contradice el propio fallo del juez.

Sin perjuicio de lo mencionado, cabe manifestar que el Juez ha considerado que el hecho de detener a una persona cuando ésta libre y voluntariamente se

6. SENTENCIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPERIOR

70

11
C. Otero
Chencho

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCERA SALA PENAL CON REOS EN CARCEL
HABEAS CORPUS**

H.C. N° 05-05

**S.S. ACEVEDO OTRERA.
YNOÑAN VILLANUEVA
BAUTISTA GOMEZ**

Res. 1419.
**Lima, diecinueve de septiembre
del año dos mil cinco.-**

VISTOS: En Audiencia Pública el expediente relacionado con la demanda de Habeas Corpus, interpuesto por Luciano López Flores a favor de Juan Enrique Dupuy García contra el Mayor de la Policía Nacional del Perú Ramiro Araujo Sánchez Comisario de la Delegación Policial de San Isidro y contra los efectivos policiales y las personas que resulten responsables; habiéndose señalado fecha para la vista, con la constancia de relatoría de fojas ciento nueve, y teniendo como Ponente al Doctor Acevedo Otrera.-

MATERIA DEL RECURSO:

La resolución de fojas ochentiocho a noventa su fecha once de julio del año dos mil cinco, que Declara Improcedente el proceso de Habeas Corpus interpuesto por Luciano López Flores a favor de Juan Enrique Dupuy García contra el Mayor de la Policía Nacional del Perú Ramiro Araujo Sánchez Comisario de la Delegación Policial de San Isidro y contra los efectivos policiales y las personas que resulten responsables;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Las acciones de garantía tienen por objeto básico y fundamental, reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de

114
Cicero
Cárdenas

un derecho constitucional, estando referido el caso de autos, a una supuesta afectación de su libertad por medio de una detención arbitraria;

SEGUNDO: Que el Habeas Corpus es una garantía de trámite inmediato y que está vinculado en esencia, con la protección de la libertad individual de la persona humana a fin de protegerla contra los actos coercitivos practicados por cualquier persona o entidad, de cualquier rango, jerarquía o competencia y que atenten contra el derecho a la libertad individual o derechos conexos, cuando tales aparezcan realizados de modo arbitrario, inmotivado, por exceso y/o de manera ilegal.

TERCERO: Delimitadas las concepciones anteriores, pasamos a analizar el caso sub - examine; de la demanda de fojas uno y demás recaudos que se acompañan, así como del escrito de apelación de fojas noventa y cinco y siguientes, se infiere que el demandante en su calidad de abogado defensor de la empresa PRIMA FARMS S.A.C. impidió que se ejecute una medida cautelar ordenada por el cuadragésimo cuarto juzgado civil de Lima ante el incumplimiento de pago con el Banco de Crédito de parte del empleado de la empresa Señor Edmundo Daniel Loyer, puesto que el domicilio de la empresa aludida no correspondía al de dicho empleado, surgiendo así una discusión entre el demandante con los representantes del Banco de Crédito y el Especialista Legal del Juzgado; que conforme se advierte del folio sesenticinco vuelta el Señor Representante del Ministerio Público da fe de que el demandante Dupuy García intentó arrebatarse el expediente relacionado con la medida cautelar, maltratando varios folios del mismo, profiriendo palabras soeces así como la mutilación de un oficio, que dicha circunstancia evidenciaría la comisión de un delito relacionado con la violencia y resistencia a la autoridad, el cual en todo caso es materia de investigación, por lo que el demandado actuó en el ejercicio regular de su función como efectivo del orden, no demostrándose violación alguna a los derechos fundamentales; consideraciones por las cuales::

*1
c
creado*

CONFIRMARON: la resolución de fojas ochentiocho a noventa su fecha once de julio del año dos mil cinco, que **DECLARA IMPROCEDENTE** la demanda de **HABEAS CORPUS** interpuesta por **LUCIANO LOPEZ FLORES** a favor de **Juan Enrique Dupuy García** contra el Mayor de la Policía Nacional del Perú **Ramiro Araujo Sánchez** Comisario de la Delegación Policial de San Isidro y contra todos los efectivos policiales y personas que resulten responsables; con lo demás que contiene; Notificándose y los devolvieron

del *Bertha*

[Handwritten signature]

Dr. Paul Rogelio Rodríguez
Tercera Sala del Poder Judicial en lo Penal
para Procesos de Habeas Corpus
Corte Superior de Justicia de Lima

Expediente N° 05-05-HC
 Escrito N°
 Cuaderno Principal
INTERPONGO RECURSO DE AGRAVIO
CONSTITUCIONAL

SEÑOR PRESIDENTE Y SEÑORES VOCALES DE LA TERCERA SALA PENAL CON REOS EN CARCEL DE LIMA:

JUAN ENRIQUE DUPUY GARCIA, en el Habeas Corpus seguido a mi favor, a Usted atentamente digo:

I. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA :

Habiendo sido notificado el pasado 19 de octubre del año en curso, con la Resolución N° 1419 de fecha 19 de setiembre de 2005 dictada por vuestra Sala que decide **CONFIRMAR** el auto apelado y, en consecuencia, declara **IMPROCEDENTE** la demanda de Habeas Corpus interpuesta por Luciano Lopez Flores a favor de mi persona contra el mayor de la Policía Nacional del Perú Ramiro Araujo Sanchez Comisario de la Delegación Policial de San Isidro y contra todos los efectivos y personas que resultaran responsables; en conformidad con lo dispuesto por el artículo 18° del Código Procesal Constitucional y dentro del plazo legal, interpongo **RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL** contra dicha Resolución N° 1419, a fin que elevados los actuados ante el Tribunal Constitucional, se emita resolución que **REVOQUE** la sentencia de vista impugnada y se pronuncie por el carácter fundado de la demanda de Habeas Corpus.

II. ERRORES DE HECHO Y DE DERECHO EN LOS QUE INCURRE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y NATURALEZA DEL AGRAVIO QUE ELLA CAUSA :

II.1. Sobre el ÚNICO argumento de la resolución impugnada:

Con el propósito de exponer con claridad los argumentos que sustentan este recurso y con los cuales demuestro el notable error de hecho y de derecho en los que incurrió la sentencia impugnada, considero importante resumir cuáles son los "fundamentos" de dicho fallo a fin advertir claramente dicho error.

La Tercera Sala Penal con Reos en Carcel (en adelante "La Tercera Sala") ha plasmado, en la sentencia de vista impugnada, lo siguiente:

128
C. J. T. O.
C. J. T. O.

"TERCERO: Delimitadas las concepciones anteriores, pasamos a analizar el caso sub-examine; de la demanda de fojas uno y demás recaudos que se acompañan, así como del escrito de apelación de fojas noventa y cinco y siguientes, se infiere que el demandante en su calidad de abogado defensor de la empresa PRIMA FARMS S.A.C impidió que se ejecute una medida cautelar ordenada por el cuadragésimo cuarto juzgado civil de lima ante el incumplimiento de pago con el Banco de Crédito de parte del empleado de la empresa señor Edmundo Daniel Loyer, puesto que el domicilio de la empresa aludida no correspondía al de dicho empleado, surgiendo así una discusión entre el demandante con los representantes del Banco de Crédito y el Especialista Legal del Juzgado; que conforme se advierte del folio sesenta y cinco vuelta el Señor Representante del Ministerio Público da fe de que el demandante Dupuy García intentó arrebatarse el expediente relacionado con la medida cautelar, maltratando varios folios del mismo, profiriendo palabras soeces así como la mutilación de un oficio, que dicha circunstancia evidenciaría la comisión de un delito relacionado con la violencia y resistencia a la autoridad, el cual en todo caso es materia de investigación, por lo que el demandado actuó en el ejercicio regular de su función como efectivo del orden, no demostrándose violación alguna a los derechos fundamentales; consideraciones por las cuales: **CONFIRMARON** la resolución de fojas ochenta y ocho a noventa su fecha once de julio del año dos mil cinco..." (Subrayado y negritas es nuestro)

Del texto citado, se concluye que la Tercera Sala confirmó la resolución de grado y declaró **IMPROCEDENTE** nuestra demanda de Habeas Corpus porque SUPUESTAMENTE había quedado acreditado con la manifestación del Representante del Ministerio Público que mi persona había cometido un delito relacionado con la violencia y resistencia a la autoridad al arrebatarse el expediente, maltratar varios folios, proferir palabras soeces y mutilar un oficio.

II.2. Los ERRORES EVIDENTES contenidos en el fallo impugnado:

II.2.1. La abierta contradicción de la Tercera Sala Penal y la vulneración de la garantía procesal de la Debida Motivación

Pues bien, en primer lugar debemos hacer notar a vuestro Tribunal que el argumento contenido en la Resolución N° 1419 **CONTRADICE** abiertamente la parte resolutive del fallo, por cuanto pese a declarar la IMPROCEDENCIA de la demanda de Habeas Corpus la Tercera Sala emitió su pronunciamiento sobre el fondo sobre la controversia, es decir, analizó si se había o no vulnerado mi derecho a la libertad personal.

Conforme se desprende del Considerando Tercero de la Resolución N° 1419 los Magistrados de la Tercera Sala Penal sostuvieron que los demandados habían actuado en el ejercicio regular de su función como efectivo del orden por lo que NO HABIA QUEDADO DEMOSTRADA LA VIOLACION A MIS DERECHOS FUNDAMENTALES. Es decir, se pronunciaron sobre el FONDO de la controversia.

Sin embargo, en la parte resolutive del fallo cuestionado, los Magistrados decidieron CONFIRMAR la resolución de primera instancia declarando IMPROCEDENTE la demanda de Habeas Corpus.

¿Cómo es posible que los Magistrados de la Tercera Sala Penal hayan declarado IMPROCEDENTE la demanda de Habeas Corpus cuando en vez de sustentarla en alguna de las causales establecidas en el artículo 5° del Código Procesal Constitucional¹ la sustentaron emitiendo su pronunciamiento sobre el fondo de la controversia?. ¿Acaso no es evidente la grave CONTRADICCIÓN de la Tercera Sala Penal?.

Ahora bien, el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece o consagra la garantía procesal de la DEBIDA MOTIVACIÓN, por la cual las resoluciones o sentencias de los órganos jurisdiccionales deben ser coherentes y lógicas, vale decir, los argumentos o fundamentos que sostienen la resolución deben guardar relación lógica y coherente con el resultado del mismo; caso contrario tendríamos una resolución o sentencia "injusta" por encontrarse indebidamente motivada.

En ese sentido, la Tercera Sala Penal al emitir una resolución CONTRADICTORIA ha vulnerado la garantía procesal de la debida motivación, establecida en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; motivo por el cual debiera ser revocada en todos sus extremos.

II.2.2. Sobre el supuesto ejercicio regular de los demandados en sus funciones como efectivo del orden

Por otro lado, la Tercera Sala ha declarado la improcedencia de nuestra demanda de habeas corpus porque conforme advirtieron del folio sesenta y cinco vuelta el Señor Representante del Ministerio Público dio fe de que mi persona había intentado arrebatarse el expediente relacionado con la medida cautelar, maltratando varios folios del mismo, profiriendo palabras soeces así como la mutilación de un oficio, evidenciándose así la comisión de un delito relacionado con la violencia y resistencia a la autoridad; por lo que el demandado actuó en el ejercicio regular de su función como efectivo del orden.

¹ El artículo 5° del Código Procesal Constitucional establece cuales con las causales de improcedencia en los procesos constitucionales.

Pues bien, en primer lugar, debemos advertir a vuestro Tribunal que la Tercera Sala Penal ha considerado que mi persona fue detenido en el mismo lugar donde se llevó a cabo la diligencia de embargo, puesto que conforme se desprende del Considerando Tercero de la Resolución cuestionada, todo se originó al tratar de impedir que se lleve a cabo dicha diligencia de embargo en el domicilio de mi representada, surgiendo así una discusión entre el demandante con los representantes del Banco de Crédito y el Especialista Legal del Juzgado y, es allí, donde supuestamente intenté arrebatarse el expediente al especialista legal, maltratando varios folios del mismo, profiriendo palabras soeces e, inclusive, mutilé un oficio. Además, es preciso hacer notar a vuestro Tribunal que la Tercera Sala Penal ha obtenido certeza de que los hechos ocurrieron de la forma narrada por cuanto el Representante del Ministerio Público DA FE de ello.

Como todos sabemos, cuando se va a diligenciar una medida cautelar de embargo se apersonan sorpresivamente al domicilio del demandado o ejecutado las siguientes personas: los demandantes, personas que solicitaron la medida cautelar; el Especialista Legal del juzgado respectivo encargado de efectuar la diligencia y redactar el acta respectiva; y, los miembros de la Policía Nacional quienes se encargan de brindar protección y seguridad del caso. En consecuencia, ¿en qué momento participa el Representante del Ministerio Público en una diligencia de embargo?, EN NINGUNO.

De esta manera, el Representante del Ministerio Público no pudo haber visto o presenciado los hechos o actos efectuados en la diligencia de embargo, por lo que no tiene como función el apersonarse a las diligencias de embargo, siendo totalmente cuestionada su versión o manifestación en el presente proceso. Y, siendo aún más cuestionado el fundamento de la Tercera Sala Penal.

En ese sentido, ¿cómo es posible que la Tercera Sala haya sustentado su resolución en la manifestación del Representante del Ministerio Público, quien no pudo DAR FE de los hechos o actos por cuanto éste ni siquiera intervino en la diligencia de embargo? ¿Cómo es posible que el Representante del Ministerio Público haya asegurado que intenté arrebatarse el expediente al especialista legal, maltraté varios folios del mismo, proferí palabras soeces e, inclusive, mutilé un oficio si es que en el momento de los hechos NO se encontraba presente?

A mi parecer, existe un gran interés en los órganos jurisdiccionales de seguir sosteniendo, sin fundamentos, que la detención efectuada contra mi persona no fue arbitraria y que ésta se realizó en el domicilio de mi representada, PRIMA FARMS SAC, al momento de impedir una diligencia de embargo; lo cual no ocurrió así.

Debo reiterar que NO fui detenido durante la diligencia de embargo realizada en el local de mi patrocinada (Prima Farms SAC). Los denunciados procedieron a detenerme en la Comisaría de San Isidro al momento que libre y voluntariamente

126
C. P. J. P.
C. J. P. J. P.

me apersonara a fin de interponer una denuncia contra el Secretario del 44º Juzgado Civil de Lima que había diligenciado el embargo, motivo por el cual no puede sostenerse que existió una detención por delito flagrante.

De esta manera, aún asumiendo hipotéticamente que la detención se efectuó en el local de PRIMA FARMS SAC, al momento de realizarse el embargo, no existe medio probatorio suficiente que demuestre la supuesta comisión del delito de violencia y resistencia a la autoridad y, la supuesta detención por delito IN FLAGRANTI; ya que el Representante del Ministerio Público JAMAS estuvo presente al momento de efectuarse el embargo, así como no estuvo presente el denunciado Mayor Ramiro Araujo Sánchez por ser el Comisario de la Delegación Policial de San Isidro.

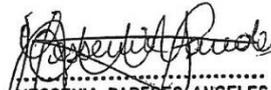
Por todo lo expuesto, queda demostrado que el Representante del Ministerio Público NO PUDO DAR FE de los hechos producidos en la diligencia de embargo ni de la comisión de delito de violencia y resistencia a la autoridad de manera flagrante; por lo que **LOS DENUNCIADOS NO ACTUARON EN EL EJERCICIO REGULAR DE SU FUNCIÓN COMO EFECTIVOS DEL ORDEN.**

POR TANTO:

A Ustedes, Señor Presidente y Señores Vocales, sírvanse dar trámite inmediato al presente recurso.

Lima, 02 de noviembre de 2005.

JRS


.....
YESSÉNIA PAREDES ANGELES
ABOGADO
Reg. CAL. 37808

7. SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9724-2005-PHC/TC
LIMA
JUAN ENRIQUE DUPUY GARCÍA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de enero de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Enrique Dupuy García contra la resolución de la Tercera Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 116, su fecha 19 de setiembre de 2005, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 10 de noviembre de 2004, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Mayor PNP Ramiro Araujo Sánchez, sosteniendo que el día 9 de noviembre de 2004, en circunstancias que acudió al local de la comisaría distrital de San Isidro con el propósito de presentar una denuncia por una irregular diligencia judicial de embargo contra la empresa PRIMA FARMS S.A.C, que el especialista legal del Cuadragesimo Cuarto Juzgado Civil de Lima señor José Luis Tejera Suárez pretendió llevar a cabo ese mismo día, fue detenido arbitrariamente por el demandado funcionario policial con apoyo de personal de la citada delegación, sin que exista situación de flagrante delito o mandato judicial de detención, y sin habersele informado de las razones de su detención, circunstancias en las cuales pretendieron incluso que se autoincrimine, hechos que vulneran su libertad individual y los artículos 2º, numeral 24, literal "F", y 139º, numeral 15, de la Constitución Política del Perú.

Investigación sumaria

Realizada la investigación sumaria, el accionante ratifica los términos de su demanda. Asimismo, se recabaron copias certificadas del documento policial relativo a los hechos ocurridos el 9 de noviembre de 2004, que son materia de autos.

Resolución de primera instancia

El Trigésimo Sexto Juzgado Penal de Lima, con fecha 11 de julio de 2005, declaró improcedente la demanda de hábeas corpus por considerar que la investigación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sumaria realizada ha permitido descartar cualquier indicio de arbitrariedad atentatorio contra la libertad personal del actor.

Resolución de segunda instancia

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

§ 1. Delimitación del petitorio

Mediante la presente demanda de hábeas corpus el demandante pretende se ordene su inmediata libertad, si permaneciese detenido al momento de tramitarse la presente demanda, o si la detención ha cesado, debe estimarse este hábeas corpus como innovativo a fin de que se declare la existencia de las agresiones producidas, y asimismo, se establezca la responsabilidad del agresor, petición que la hace de conformidad con los artículos 1° y 8° del Código Procesal Constitucional.

§ 2. Análisis del acto materia de reclamación constitucional

1. Se sostiene en la demanda que la detención del actor efectuada por el Mayor PNP. Ramiro Araujo Sánchez, con apoyo de personal policial de la Comisaría de San Isidro, ha lesionado su derecho constitucional a la libertad personal, al haberse realizado sin una orden judicial de detención o en situación de flagrante delito.
2. Al respecto, este Tribunal subraya que los preceptos constitucionales de protección de la libertad individual establecen que ninguna autoridad, funcionario o persona puede vulnerar la libertad individual, y que sólo por mandato expreso y debidamente motivado por el órgano jurisdiccional correspondiente, así como en caso de flagrancia, se puede restringir este derecho constitucional, constituyendo el proceso constitucional de hábeas corpus la vía procedimental idónea para su protección.
3. En ese sentido, de fojas 52 a 68 queda acreditado que la detención policial del accionante se efectuó *ex officio* por la autoridad policial emplazada, esto es, por propia decisión de la autoridad policial demandada, inobservando los presupuestos constitucionales que legitiman la detención, previstos en el artículo 2°, numeral 24, literal "f" de la Carta Política.
4. En efecto, no consta de modo específico y objetivo que la detención del demandante haya sido a consecuencia de existir contra él un mandato judicial escrito y motivado, ni tampoco que hubiese sido capturado en una situación de flagrante delito, sino que, por el contrario y conforme se colige de los propios documentos policiales que en copias certificadas obran en el expediente, su detención se produjo en circunstancias que el agraviado se apersonó a la Delegación Policial de San Isidro luego del incidente sucitado en la diligencia de embargo materia de autos (la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manifestación del especialista judicial José Luis Tejera Suárez, a fojas 60, es esclarecedora respecto a este hecho).

5. Lo anterior demuestra la inexistencia, en el presente caso, de los dos requisitos imprescindibles para que se configure la flagrancia, a saber, la *inmediatez temporal*, que implica que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes; y la *inmediatez personal*, que importa que el presunto delincuente se encuentre ahí, en ese momento en situación y con relación al objeto o a los instrumentos del delito, y que ello suponga una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo.
6. Este Colegiado debe precisar, por otro lado, que, no obstante haber verificado la agresión a la libertad personal del demandante, ésta ha devenido en irreparable, ya que el afectado se halla actualmente en libertad, habiéndose producido la sustracción de la materia; lo que no obsta, sin embargo, para que, en atención al agravio constitucional producido, se aplique al caso el artículo 1° del Código Procesal Constitucional, debiendo ser estimada la presente demanda bajo apercibimiento de que si el funcionario policial emplazado vuelve a incurrir en la conducta que motivó la interposición del presente hábeas corpus, será pasible de las medidas coercitivas previstas en el artículo 22° del Código Procesal Constitucional.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda de hábeas corpus, bajo apercibimiento de aplicarse las medidas coercitivas previstas en el artículo 22° del Código Procesal Constitucional, en caso de reiteración de los actos violatorios cuestionados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

8. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL

El 10 de noviembre de 2004 se interpuso una demanda de hábeas corpus a favor de Juan Enrique Dupuy García, contra el Mayor P.N.P., Ramiro Araujo Sánchez, personal policial y otras personas que resulten responsables de la privación arbitraria de la libertad que sufrió el citado perjudicado. Además, señaló que se vulneró el derecho a la no autoincriminación, pues se le obligó al beneficiado que declarara en su contra.

De conformidad con lo previsto en los artículos 13º y 14º de la Ley N° 23506, la demanda de hábeas corpus la persona perjudicada o cualquiera en su nombre, no habiendo necesidad de poder de por medio; además, la demanda puede ser en forma escrita o verbal.

En ese sentido, se muestra una flexibilidad amplia al momento de interponer una demanda que intente proteger la libertad, esto se debe a que precisamente, este derecho es sumamente importante, produciéndose un daño absoluto con la privación del mismo.

En el Código Procesal Constitucional el criterio es el mismo, pues en los artículos 26º y 27º, se establece una legitimación flexible, con el fin de proteger el derecho de la libertad, pues es uno de los más importantes que la Constitución y normas internacionales protegen.

Al momento de calificar la demanda, el mismo 10 de noviembre de 2004, el Juzgado Penal declaró improcedente la misma, señalando que la detención había sido realizada producto de la supuesta comisión del delito de Violencia y Resistencia a la Autoridad, y como todavía no había concluido la investigación, no se vulneró el plazo de ley, 24 horas.

La improcedencia liminar se presenta cuando la demanda, al momento de calificarse, es manifiestamente improcedente, debido a que no se cumplió alguno de los requisitos de procedibilidad que requiere la materia, por lo que no es posible que el caso sea visto a nivel constitucional.

Estas causales de improcedencia se encuentran en el artículo 6º de la Ley N° 23506, actualmente artículo 5º del Código Procesal Constitucional.

No conforme con la decisión del Juzgado Penal, el demandante, el 18 de noviembre de 2004, interpuso recurso de apelación, el mismo que fue concedido y elevado al Superior Jerárquico el 22 de noviembre del mismo año. Posteriormente, el 20 de enero de 2005, el Colegiado Superior señaló fecha y hora para la Vista de la causa, la misma que se realizó el 2 de febrero de 2005, quedando la causa al Voto.

En ese sentido el 4 de febrero del mismo año, la Sala Superior declaró *nula* la resolución apelada y ordenó que el Juez Constitucional admita a trámite la demanda de hábeas corpus.

Notificado con lo resuelto por el Colegiado Superior, el Trigésimo Sexto Juzgado Penal de Lima, admitió a trámite la demanda, por lo que requirió la declaración del beneficiado Juan Enrique Dupuy García, que se realice la toma de dichos del Mayor P.N.P. emplazado, y que se recabe el Parte o Atestado Policial de la dependencia policial de San Isidro.

Luego de lo actuado, el 11 de julio de 2005, el Trigésimo Sexto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda de hábeas corpus.

No conforme con lo resuelto por el Juzgado Penal, el perjudicado Juan Enrique Dupuy García, el 1 de agosto de 2005, interpuso recurso de apelación, el mismo que fue concedido el 3 de agosto del mismo año, elevándose los autos al Superior Jerárquico.

El recurso de apelación, de conformidad con el artículo 19º de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo, y lo previsto en el artículo 35º del Código Procesal Penal (norma ya vigente para el caso), se interpondrá contra la resolución que ponga fin a la instancia, teniéndose un plazo de dos días.

Posteriormente, la Sala Penal Superior, el 2 de setiembre de 2005, fijó fecha y hora para la Vista de la causa, la misma que se realizó el 14 de setiembre del mismo año., quedando la causa al Voto.

Luego, el 19 de setiembre de 2005, la Tercera Sala Penal con Reos en Cárcel confirmó la sentencia apelada, que declaró improcedente la demanda.

Por ello, Juan Enrique Dupuy García, el 2 de noviembre de 2005, interpuso recurso de agravio constitucional contra la sentencia emitida en segunda instancia. El recurso fue concedido el 4 de noviembre del mismo año, elevandose los autos al Tribunal Constitucional.

De conformidad con lo regulado en el artículo 18º del Código Procesal Constitucional, concordante con el artículo 22º de la Constitución Política del Perú, procede recurso de agravio constitucional cuando se desestimó la demanda; es decir, se declaró infundada o improcedente la misma; esto debido a que en última instancia, el Tribunal Constitucional es competente para conocer un proceso de hábeas corpus.

Finalmente, el 6 de enero de 2006, el Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda de hábeas corpus, bajo apercibimiento de aplicarse las medidas coercitivas previstas en el artículo 22º del Código Procesal Constitucional, en caso de reiteración de los actos violatorios cuestionados.

9. JURISPRUDENCIA

1. “Carece de objeto emitir pronunciamiento al haber operado la sustracción de la materia justiciable, ante el pedido de reposición del derecho a la libertad individual respecto a la supuesta arbitrariedad que habría constituido la detención policial del favorecido, lo que se ha tornado en irreparable en momento posterior a la postulación de la demanda si a la fecha el actor viene siendo instruido en la vía penal, en donde puede hacer valer su derecho conforme a la ley, y en la que el juez de la investigación preparatoria es competente para dictar la medida de coerción de la libertad que corresponda, si fuera el caso”.

Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente No. 03391-2009-HC/TC. Lima, 14 de diciembre de 2009.

2. “La Constitución establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados por el habeas corpus.”

Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente No. 00061-2009-HC/TC. Lima, 11 de marzo de 2009.

3. “El proceso constitucional de hábeas corpus fue tradicionalmente concebido como mecanismo procesal orientado a la tutela del contenido del derecho fundamental a la libertad personal, sin embargo su evolución denotaría que su propósito trasciende ello, para constituirse en una verdadera vía de protección para la "esfera subjetiva de libertad de la persona humana", referida a ámbitos del libre desarrollo de la personalidad”.

Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente No. 1317-2008-HC/TC. Lima, 04 de junio de 2008.

4. “La Ley N° 27934, en su artículo 2, establece que en los casos de urgencia y peligro en la demora, y a fin de evitar perturbación en la investigación o sustracción de la persecución penal, antes de iniciarse formalmente la investigación, de oficio o a pedido de la Policía, el Fiscal podrá solicitar al Juez Penal de Turno que dicte por escrito y en forma motivada, la detención preliminar hasta por veinticuatro (24) horas, teniendo a la vista las actuaciones remitidas por él cuando no se da el supuesto de flagrancia”.

Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente No. 04316-2009-HC/TC. Lima, 13 de octubre de 2009.

5. “La demanda de hábeas corpus deviene en improcedente en el extremo referido al cuestionamiento del mandato de detención contenido en el auto de apertura de instrucción ampliatorio, si no se ha acreditado que dicho mandato haya sido cuestionado al interior del proceso penal, careciendo del carácter firme exigido como requisito esencial de procedencia por el artículo 4 del Código Procesal Constitucional”.

Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente No. 04726-2008-HC/TC. Lima, 19 de marzo de 2009.

6. “No cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos pueden reputarse efectivamente como tal y merece tutela, pues para ello es necesario que el juez constitucional analice de modo previo si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados por el hábeas corpus (...)”.

Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente No. 05761-2009-HC/TC. Lima, 13 de mayo de 2010.

7. “La flagrancia en la comisión de un delito presenta dos requisitos insustituibles: a) la inmediatez temporal, es decir, que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes; b) la inmediatez personal, esto es, que el presunto delincuente se encuentre ahí, en ese momento en situación; y con relación al objeto o a los instrumentos del delito, que ello ofrezca una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo”.

Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente No. 01957-2008-HC/TC. Lima, 31 de octubre de 2008.

8. “La facultad de desplazamiento que supone el derecho a la libertad de tránsito también se manifiesta a través del uso de las vías de naturaleza pública o de las vías privadas de uso público. En el primer supuesto, el *iusmovendi et ambulandi* se expresa en el tránsito por parques, calles, avenidas, carreteras, entre otros; en el segundo supuesto, se manifiesta, por ejemplo, en el uso de las servidumbres de paso. Sin embargo, en ambas situaciones, el ejercicio de dicha atribución debe efectuarse respetando el derecho de propiedad.”

Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente No. 02595-2011-HC/TC. Lima, 30 de setiembre 2011.

9. “El derecho a la libertad de tránsito también se manifiesta en la facultad de toda persona para desplazarse, sin impedimentos, en las vías públicas. No obstante, como ha establecido este Colegiado (Exp. N° 4453-2004-HC/TC), si bien la libertad de tránsito suele manifestarse en el desplazamiento de la persona a través de autopistas, avenidas, calles, veredas, plazas o vías con similar característica, ello no significa que dentro de espacios semiabiertos e, incluso, ámbitos de carácter particular, no puedan darse manifestaciones vinculadas al ejercicio de este derecho.”

Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente No. 04194-2010-HC/TC. Lima, 04 de abril de 2011.

10. “Este Colegiado ha tenido la oportunidad de precisar que la instalación de rejas como medida de seguridad vecinal no es, *per se*, inconstitucional, si se parte de la necesidad de compatibilizar o encontrar un marco de coexistencia entre la libertad de tránsito como derecho y la seguridad ciudadana como bien jurídico. Lo inconstitucional sería, en todo caso, que el mecanismo implementado o la forma de utilizarlo resultara irrazonable, desproporcionado o simplemente lesivo de cualquiera de los derechos constitucionales que reconoce el ordenamiento. Como lo ha sostenido la Defensoría del Pueblo en el Informe Defensorial N.º 81 sobre *Libertad de tránsito y seguridad ciudadana. Los enrejados en las vías públicas de Lima Metropolitana*, emitido en el mes de enero de 2004, pp. 42, “No se puede admitir un cierre absoluto de una vía pública, ya que ello afectaría

el contenido esencial del derecho al libre tránsito. Consecuentemente, se debe garantizar que los enrejados no sean un obstáculo para el ejercicio del derecho al libre tránsito, sino sólo una limitación razonable y proporcional. Ello quiere decir que dicha medida tiene que estar justificada por los hechos que le han dado origen, el crecimiento de la delincuencia; por la necesidad de salvaguardar un interés público superior, la protección del bien jurídica seguridad ciudadana; y debe ser proporcionada a los fines que se procuran alcanzar con ella.”

Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente No. 02147-2010-HC/TC. Lima, 10 de enero de 2011.

10. DOCTRINA

A continuación, se pondrán los temas más importantes presentados en el caso materia de análisis:

A. LIBERTAD PERSONAL

SOSA SACIO, explicando de forma breve este tema, señal que: “La libertad es un atributo esencial para la existencia humana. Diferentes concepciones filosóficas y teórico-políticas dan cuenta de ello.”¹

B. RESTRICCIONES LEGÍTIMAS A LA LIBERTAD

VARSÍ ROSPIBLOSI y SIVERINO BRAVIO, explican lo siguiente, “Son tres las restricciones que la lea establece. Detención, condena penal y sanidad, debiendo agregar que en el régimen de excepción, en el estado de emergencia (art. 137 inciso 1 de la Constitución) también se restringe este derecho, siempre y cuando las autoridades consideren pertinente limitar tal derecho.”²

C. LA DETENCIÓN POLICIAL POR FLAGRANCIA

En esa misma línea, PANTA CUEVA explica que: “La flagrancia en la comisión de un delito, presenta 2 requisitos insustituibles: a) la **inmediatez temporal**, es decir, que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes; b) la **inmediatez personal**, que el presunto delincuente se encuentre ahí, en ese momento en situación y con relación al objeto o a los instrumentos del delito, que ello ofrezca una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo.”³

D. PRINCIPIO DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN

CÁCERES JULCA, menciona: “Partiendo de esta perspectiva, la motivación constituye la vía de verificación de la actuación judicial que no puede limitar su funcionamiento al ámbito de las relaciones interpartes, sino que asume una función extra-procesal, tal como se desprende del artículo 139 inciso 5 de Nuestra Carta Magna”⁴.

E. EL DERECHO A NO INCRIMINARSE

¹SOSA, Juan, *Los Derechos Fundamentales*, Gaceta Jurídica, Lima, 2010, pág. 329.

² VARSÍ, Enrique y SIVERINO, Paula, “Artículo 2: Prohibición de la restricción de la libertad”, En: *La Constitución Comentada*, Gaceta Jurídica, Lima, 2013, pág. 380.

³ PANTA, David, “Redefiniendo la flagrancia delictiva”, EN: *Gaceta Constitucional, Tomo 06, Junio*, Gaceta Jurídica, Lima, 2008, pág. 219.

⁴ CÁCERES, Roberto, *Las Medidas de Coerción Procesal*, Moreno, Lima, 2006, pág. 141.

ORÉ GUARDIA, explica que: “Este derecho garantiza a toda persona a no ser obligada a descubrirse contra sí misma (*nemo tenetur se detegere*), no ser obligada a declarar contra sí misma (*nemo tenetur edere contra se*) o, lo que es lo mismo, no ser obligada a acusarse a sí misma (*nemo tenetur se ipsum accusare*)”⁵.

F. HABEAS COPUS

MESÍA RAMÍREZ, quien señala que: “El hábeas corpus es un derecho humano y, a la vez, un proceso concreto al alcance de cualquier persona, a fin de solicitar del órgano jurisdiccional competente el resguardo de la libertad corpórea, la seguridad personal, la integridad física, psíquica o moral, así como los demás derechos que le son conexos nominados o innominados.”⁶

G. TIPOLOGÍA DE HABEAS CORPUS REPARADOR

MUÑOZ VILLANUEVA, sobre la tipología de hábeas corpus explica:

- Hábeas Corpus Reparador: El hábeas corpus reparador es la modalidad clásica y primigenia, de todas las demás existentes. Este hábeas corpus procede frente a la privación arbitraria de la libertad física, bien se trate de actuación policial o judicial indebida o de un particular que dispone el internamiento de un tercero en un centro psiquiátrico. Procede también, contra la negligencia penitenciaria que mantiene en prisión a quien ya ha cumplido condena, así como frente a sanciones disciplinarias privativas de la libertad.
- Hábeas Corpus Innovativo: El hábeas corpus innovativo es utilizado, pese haber cesado la amenaza o la violación de la libertad personal. En virtud de él, se solicita la intervención jurisdiccional con el objeto de que tales situaciones no se repitan en el futuro en el particular caso del accidente.
- Hábeas Corpus Conexo: El hábeas corpus viene siendo utilizado cuando se presentan situaciones no previstas en los tipos anteriores, tales como la restricción del derecho a ser asistido por un abogado defensor libremente elegido desde que una persona es citada o detenida; o de ser obligado a

⁵ ORÉ, Arsenio, *Habeas Corpus*, Reforma, Lima, 2011, pág. 26.

⁶MESÍA, Carlos. “Proceso de habeas corpus”, En: *La Constitución comentada, Tomo II*, Gaceta Jurídica, Lima, 2013, pág. 970.

prestar juramento; o compelido a declarar o reconocer culpabilidad contra uno mismo, o contra él o la cónyuge, etc.”⁷

H. IMPROCEDENCIA LIMINAR DE LA DEMANDA

En palabras de REÁTEGUI SÁNCHEZ: “En vista de la proliferación de los procesos de hábeas corpus contra resoluciones judiciales –y también contra dictámenes fiscales- en nuestro país, el Tribunal Constitucional ha creído conveniente poner algunos filtros para la procedencia de esta acción constitucional. Así, en el fundamento jurídico 12 de la STC Exp. N° 6248-2007-PCH/TC, de fecha 17 de agosto de 2008, indica que “(...) corresponde determinar en qué supuestos sí resulta válido rechazar liminarmente una demanda de hábeas corpus. Así, los jueces constitucionales podrán rechazar liminarmente una demanda de hábeas corpus cuando:

- a) Se cuestione una resolución judicial que no sea firme (artículo 4).
- b) Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado (artículo 5.1).
- c) A la presentación de la demanda haya cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o ésta se haya convertido en irreparable (artículo 5.5).
- d) Se cuestione una resolución firme recaída en otro proceso constitucional o haya litispendencia (artículo 5.6).
- e) Se cuestionen las resoluciones definitivas del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de destitución y ratificación de jueces y fiscales, siempre que dichas resoluciones hayan sido motivadas y dictadas con previa audiencia al interesado (artículo 5.7). En este supuesto la improcedencia de la demanda se justifica en la medida que las resoluciones cuestionadas no inciden directamente en el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad individual ni en los contenidos de los derechos conexos a ella.
- f) Se trate de conflictos entre entidades de derecho público interno (artículo 5.9).⁸

I. RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL

AQUIZE CÁCERES (2011) manifiesta que “el recurso de agravio constitucional (en adelante RAC), es el mecanismo que concretiza la disposición constitucional que otorga

⁷ MUÑOZ, Mario (2012). “Las once clases de hábeas corpus según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional” En: *Gaceta Penal y Procesal Penal – Tomo 33*, Gaceta Jurídica, Lima, págs. 285-295.

⁸ REÁTEGUI, James, *El Hábeas Corpus en el Ámbito Penal*, Gaceta Jurídica, Lima, 2012, págs. 55-56.

la facultad al Tribunal Constitucional de conocer en última y definitiva instancia los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento.”⁹

J. TIPO DE AMENAZA EN EL PROCESO CONSTITUCIONAL

“El Código Procesal Constitucional dispone, en su artículo 2, que el proceso de hábeas corpus procede cuando se amenace o viole la libertad individual o derechos conexos por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Asimismo, señala que cuando se invoque la amenaza de violación, esta debe ser cierta y de inminente realización.”¹⁰

⁹AQUIZE, Katty, “Recurso de agravio constitucional”, En: *El Código procesal constitucional comentado*, Adrus, Lima, 2011, pág. 231.

¹⁰ DIÁLOGO CON LA JURISPRUDENCIA, *Tomo 104, Marzo*, Gaceta Jurídica, Lima, 2007, pág. 67.

11. OPINIÓN ANALÍTICA DEL ASUNTO SUBMATERIA

En esta última parte corresponde hacer un análisis sobre el fondo de la materia, para ello quiero indicar y recordar que este proceso de habeas corpus se presentó a favor de Juan Enrique Dupuy García, contra el Mayor P.N.P. Araujo Sánchez y los demás efectivos policiales y personas responsables por la detención arbitraria sufrida en su contra.

Ahora bien, en este último supuesto, la flagrancia puede presentarse en tres momentos: cuando el autor del delito es intervenido en el momento mismo de la comisión del ilícito, flagrancia propiamente dicha; cuando se interviene al autor del delito momentos después de haber cometido el delito y en plena persecución, cuasi flagrancia; o, cuando dentro de las 24 horas posteriores a la comisión del delito, se interviene a la persona con elementos que lo vinculen con el hecho punible, presunción de flagrancia.

En ese sentido, si ninguna de las circunstancias descritas en los párrafos anteriores se presentó, entonces se dará una detención arbitraria, vulnerándose el derecho de libertad personal que tiene toda persona para poder disfrutar de una vida digna, no estando encerrado en un lugar determinado.

La libertad en sus diversas modalidades, le permite a la persona desplazarse por el lugar donde desee, es decir, tener libertad de tránsito, además, que se le asegura que nadie podrá privarle de dicho derecho sin que haya una debida justificación para ello.

Cuando existe una afectación para este derecho, el Ordenamiento Jurídico creó mecanismos de defensa, capaces de ponerle fin a la amenaza o acto lesivo que vulnera el derecho a la libertad personal y derechos conexos, me refiero al proceso de hábeas corpus.

Antes de continuar con el desarrollo del proceso de hábeas corpus, hay que recordar que en el presente caso, el demandante indicó que el favorecido había sido obligado a declarar en contra de sí mismo, vulnerándose el derecho a la no incriminación que tiene todo procesado.

Ahora sí, continuando con el desarrollo del hábeas corpus, en el presente caso se puede observar que hubo hasta tres clases de habeas corpus, por lo que veo necesario explicar, de forma precisa, cada uno de ellos, para que se pueda conocer y tener en claro el caso que se analiza.

En ese sentido, cuando el acto lesivo o amenaza del derecho fundamental se produce contra libertad personal, que se vio vulnerada por una detención arbitraria, estaremos frente al hábeas corpus clásico, es decir, el hábeas corpus reparador, pues se busca que el agraviado sea liberado.

“...Respecto del hábeas corpus reparador, es preciso señalar que dicha modalidad representa la modalidad clásica o inicial del hábeas corpus, la misma que se promueve para obtener la reposición de la libertad de una persona indebidamente detenida. Se presenta, por ejemplo, cuando se produce la privación arbitraria o ilegal de la libertad física como consecuencia de una orden policial; de un mandato judicial en sentido lato; de una negligencia penitenciaria cuando un condenado continúa en reclusión pese a haberse cumplido la pena; por sanciones disciplinarias privativas de la libertad, entre otros...” (Exp. N.º 2663-2003-HC/TC).

Por otro lado, cuando se interponga un hábeas corpus contra el acto que consiste en obligar a una persona a la autoincriminación, el hábeas corpus será el conexo, pues no hay una protección de la libertad propiamente dicha, sino si hay una vinculación directa con éste, pues por dicha declaración, podría privarse de la libertad a aquella persona.

“... Procede cuando, pese a haber cesado la amenaza o la violación de la libertad personal, se solicita la intervención jurisdiccional con el objeto de que tales situaciones no se repitan en el futuro, en el particular caso del accionante. Al respecto, Domingo García Belaunde [Constitución y Política, Eddili, Lima 1991, pág.148], expresa que dicha acción de garantía “debe interponerse contra la amenaza y la violación de este derecho, aun

***cuando éste ya hubiera sido consumado”...* (STC 2663-2003-PHC, FJ 6).**

Por otro lado, de lo que se actuó en autos, se pudo comprobar la arbitrariedad de la detención que sufrió el ciudadano Juan Enrique Dupuy García, toda vez que al momento de su intervención no se contaba con mandato judicial ni con flagrancia delictiva, por lo que no cabía sustento para que personal policial haya considerado esta segunda opción como motivo de la detención.

Tal y como se desarrolló *ut supra* la flagrancia delictiva solo puede presentarse en tres supuestos, los mismos que en el presente caso no se dieron, pues no se le intervino durante la supuesta violencia contra la autoridad, ni momentos después en plena persecución, o algún elemento que haya probado la comisión de ese delito.

Efectivamente, lo único que realizó el perjudicado fue actuar como representante legal de la Empresa PRIMA FARMS, con la finalidad de que se impida la ejecución de una medida cautelar en contra de dicha empresa, pues la deuda que se indicaba le pertenecía a un trabajador y no a la empresa; sin embargo, este hecho se tomó como violencia y resistencia a la autoridad y, por lo tanto, se le consideró como autor de dicho delito.

Por lo tanto, al no configurarse ninguna de las situaciones que la Constitución prevé para que una detención se legal, en el presente caso se realizó una intervención arbitraria, debiéndose liberar al perjudicado, pues se estaba afectando su derecho de libertad.

De lo señalado, muestro mi disconformidad con las instancias judiciales, que declararon improcedente la demanda, argumentando que no se había vulnerado la libertad porque la detención se realizó conforme a ley. Como ya quedó claro, esta posición resulta absurda y cuestionable, pues nunca, durante el proceso, se pudo probar la flagrancia delictiva sustentada por los autores de la privación arbitraria en contra de Dupuy García.

Asimismo, y finalizando mi posición, manifiesto mi conformidad absoluta con lo decidido por el Tribunal Constitucional, pues declaró fundada la demanda, considerando que la detención realizada por el personal policial emplazado no fue de acuerdo a ley. No obstante, el perjudicado ya había recobrado su libertad, hecho señalado por el propio Tribunal, que igual consideró como válido el pronunciamiento para que este acto no se vuelva a repetir.

Por ello, en esta parte final, indicó que la tercera modalidad de hábeas corpus presentado en este caso fue el hábeas corpus innovativo, el cual se presenta cuando ya el acto lesivo o vulneración del derecho cesó, pero hay un pronunciamiento con la finalidad que dicha circunstancia no se vuelva a presentar.

“... Cabe utilizarse cuando se presentan situaciones no previstas en los tipos anteriores. Tales como la restricción del derecho a ser asistido por un abogado defensor libremente elegido desde que una persona es citada o detenida; o de ser obligado a prestar juramento; o compelido a declarar o reconocer culpabilidad contra uno mismo, o contra él o la cónyuge, etc.

Es decir, si bien no hace referencia a la privación o restricción en sí de la libertad física o de la locomoción, guarda, empero, un grado razonable de vínculo y enlace con éste. Adicionalmente, permite que los derechos innominados –previstos en el artículo 3° de la Constitución– entroncados con la libertad física o de locomoción, puedan ser resguardados...” (STC 2663-2003-PHC/TC).

CONCLUSIONES

En ese sentido, que una detención solo podrá ser constitucional si es que el Juez competente ordenó, de forma fundamentada, dicha decisión, o si es que personal policial intervino a la persona cuando ésta se encontraba en flagrancia delictiva. En efecto, toda persona que viene siendo procesada, tiene derecho, en primer lugar, a guardar silencio o a mentir, si quiere, puesto que es su mecanismo de defensa en contra de la imputación que se le realizó. Por lo tanto, también tiene el derecho a que no se le obligue a asumir su responsabilidad, pues se estaría afectando el derecho de defensa y, por ende, el derecho al debido proceso.

Al respecto debo señalar, que la Constitución Política es clara en su artículo 2º, numeral 24, literal f), que *“Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las veinticuatro horas o en el término de la distancia.”*

La afectación del derecho a la libertad es sumamente grave, pues este derecho le permite al ser humano poder sentirse apto para realizar un comportamiento querido, respetando siempre las normas, sin que se le ataque o se le prohíba algo que no se contempla en la Ley.

El proceso de hábeas corpus es el mecanismo idóneo mediante el cual una persona exige el respeto de su libertad personal, buscando que se termine con la privación irregular de la cual dicha persona es víctima.

RECOMENDACIONES

La libertad individuales un derecho fundamental. Hay Convenios Internacionales que defiende la libertad de la persona cuando es vulnerado.

Es recomendable brindar información a la población para que esté informada cuáles son sus derechos y así no sean vulnerados. Hay que fortalecer el proceso de habeas corpus, no solo en lo normativo sino también como las autoridades judiciales lo están llevando a cabo.

La libertad es innata y esencial en el ser humano.

REFERENCIAS

Quize, K. (2011). "Recurso de agravio constitucional", En: El Código Procesal Constitucional comentado. Lima: Adrus.

Cáceres, R. (2006) *Las Medidas de Coerción Procesal*, Moreno, Lima

Diálogo con la Jurisprudencia. (2007). Lima: Gaceta Jurídica.

Mesía, C. (2013). "Procesos de Habeas Corpus": La Constitución comentada, Tomo II. Lima: Gaceta jurídica.

Muñoz, M. (2012).). "Las once clases de hábeas corpus según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional". Lima: Gaceta jurídica.

Oré, A. (2011). Habeas Corpus. Lima: Gaceta jurídica.

Panta, D. (2008). "Redefiniendo la flagrancia delictiva". Lima: Gaceta jurídica.

Reátegui, J. (2012). El Hábeas Corpus en el Ámbito Penal. Lima: Gaceta jurídica.

Sosa, J. (2010). Los Derechos Fundamentales. Lima: Gaceta jurídica.

Varsi, E. & Siverino, P. (2013). Prohibición de la restricción de la libertad", En: *La Constitución Comentada*. Lima: gaceta jurídica.